



**Agencia
Nacional de Minería**

VSC-PARP-001-2026

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1		VSC 000960	23/10/2024	VSC-PARP-016-2025	25/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09471 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN.
2	THO-09471	VSC 000154	04/02/2025	VSC-PARP-016-2025	25/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000960 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09471



**Agencia
Nacional de Minería**

3		VSC 1621	13/06/2025	VSC-PARP-068-2025	22/10/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 000154 DEL 04 DE FEBRERO DE 2024 EXPEDIDA AL INTERIOR DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09471
---	--	----------	------------	-------------------	------------	---

Dada en Pasto, 7 de enero de 2026.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Brigitte Alejandra Arias López – Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000960 DE 2024

(23 de octubre 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-9471 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día **14 de noviembre de 2018**, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **000998** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No.**THO-09471** al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN**, identificado con NIT No. **800222489-2**, para la explotación de **TREINTA MIL METROS CUBICOS (30.000 M3) MATERIALES DE CONSTRUCCION** con destino al proyecto **"AFIRMADO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS Terciarias del Municipio, Localizadas en las Veredas: La Esmeralda, La Pradera, Agua Azul, Villa Hermosa, El Diamante, El Silencio, Galilea, Brasilia, La Ilusión, Normandia, Villa Fátima, Pernambuco, Las Perlas, Entre Otras"** por el periodo de vigencia comprendido entre **el 27 de febrero de 2019**, fecha de inscripción en el registro minero nacional, y **el 26 de febrero de 2024** fecha de vencimiento, en un área de 486629.14481 M2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo.

En el marco de la función misional de esta Autoridad, mediante **Auto PARP No. 203 de 11 de septiembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-073-2023 de 12 de septiembre de 2023**, en el cual se realizó al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, entre otros, los siguientes requerimientos:

"(...)

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación de los Formato Básico Minero- FBM semestral y anual de 2019, y FBM anual de 2020, 2021 y 2022, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARP No. 109 del 30 de agosto de 2023. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2019, 2020, 2021, 2022 y

I, II de 2023, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.7 del Concepto Técnico PARP No. 109 del 30 de agosto de 2023. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Concepto Técnico PARP No. 109 del 30 de agosto de 2023. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

(...)"

Por otra parte, mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-066-THO-09471-23 del 03 de octubre de 2023**, acogido mediante **Auto PARP No. 262 de 11 de octubre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-089-2023 de 12 de octubre de 2023**, en el cual se pudo establecer:

"(...)

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada. NO SE EVIDENCIAN

El día 27 y 28 de septiembre de 2023 se realizó el desplazamiento al municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, a fin de dar cumplimiento con la visita de inspección; previo al día de la visita se contactó con la Secretaría de Planeación e Inversión Municipal a cargo de la ingeniera Doris Lenida Becerra Agreda, quien da a conocer que mediante radicado No. 903 del 01/11/2022 el Municipio de Puerto Guzmán se encuentra en Alerta Temprana No. 001 de 2021 emitida por la Defensoría del Pueblo, también informa que durante los meses de julio, agosto y lo corrido del mes de septiembre del presente año se han presentado alteraciones de orden público en la Inspección de Sana Lucia (Granja COMUCCON), Inspección de Recreo (Vereda El Cerrito), Inspección de Galilea (veredas Las Perlas, El Roble, La Torre, El Paujil), la Inspección de José María (vereda cuatro de octubre, cano avena, Esperanza del Yurillo, La Amistad, Las Delicias y La Pedregosa), del Municipio de Puerto Guzmán; teniendo en cuenta que la visita se debía realizar en la vereda La Ceiba Inspección de Galilea, se evidencia que no existe garantía para salvaguardar la integridad física del funcionario, y todos los transportes hacia las veredas mencionadas a la fecha se encuentran suspendidos; cabe mencionar que el municipio de Puerto Guzmán es muy extenso, por lo cual en algunas inspecciones no se encuentra con presencia estable de la fuerza pública (Ejército Nacional) excepto en el casco urbano.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. NO SE EVIDENCIA

7. MEDIDAS A APLICAR

1. MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones*
 - *Se recomienda no adelantar ninguna actividad minera dentro del título minero hasta tanto cuente con la aprobación de la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad competente.*
 - *Dar cumplimiento a las obligaciones contractuales derivadas de la Autorización Temporal THO-09471.*

- Una vez se cuente con Licencia Ambiental y se dé solución a los problemas de Orden Público se deberá implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo-SGSST de conformidad con la normatividad vigente aplicable decreto 1072 de 2015.
- Cada vez que se ingrese al título minero se deberá usar de forma permanente y adecuado los elementos de protección personal - EPP.
- Dar cumplimiento de manera permanente el decreto 539 del 8 de abril de 2022, por medio del cual se establece el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.
- Instrucciones Técnicas
No aplica

De acuerdo a lo requerido en el Informe de Seguimiento en Línea No. SEL-PAR-PASTO-003-THO-09471-22 del 05 de mayo de 2022, acogido mediante AUTO PARP No. 236 del 18 de mayo de 2022, se tiene que:

- El titular minero no asistió al seguimiento en línea-SEL, que había sido aceptado y programado para llevarse a cabo el día 27 de abril de 2022, fecha en la cual no se atendió por su representante la diligencia y tampoco se solicitó su aplazamiento. Conforme a lo expuesto, se le informa que próximamente será contactado por el personal delegado por esta autoridad minera, a efectos de informarle la fecha, hora y el procedimiento a seguir para el desarrollo de la nueva diligencia de fiscalización virtual.

De acuerdo a lo requerido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-091-THO-09471-22 del 19 de diciembre de 2022, acogido mediante AUTO PAR No. 436 del 22 de septiembre de 2022, se tiene que la Autorización Temporal se encuentra inactiva por motivos de alteración de orden público y NO a dado cumplimiento al siguiente requerimiento:

- Presente un plano topográfico de avance actualizado del área del título minero de conformidad con la resolución 40600 de 2015.

2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos: No aplica.
- Clausura Temporal de la Minas: No aplica.

3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO No aplica.

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LA CEIBA – AT - THO-09471:

1. El título minero de placa THO-09471 cuenta con una duración de 5 años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la Quinta anualidad de la etapa contractual de Explotación la cual finaliza el 26/02/2024.

2. El día 27 y 28 de septiembre de 2023 se realizó el desplazamiento al municipio de Puerto Guzmán - Putumayo, a fin de dar cumplimiento con la visita de inspección; previo al día de la visita se contactó con la Secretaria de Planeación e Inversión Municipal a cargo de la ingeniera Doris Lenida Becerra Agreda, quien da a conocer que mediante radicado No. 903 del 01/11/2022 el Municipio de Puerto Guzmán se encuentra en Alerta Temprana No. 001 de 2021 emitida por la Defensoría del Pueblo, también informa que durante los meses de julio, agosto y lo corrido del mes de septiembre del presente año se han presentado alteraciones de orden público en la Inspección de Sana Lucia (Granja COMUCCON), Inspección de Recreo (Vereda El Cerrito), Inspección de Galilea (veredas Las Perlas, El Roble, La Torre, El Paujil), la Inspección de José María (vereda cuatro de octubre, cano avena, Esperanza del Yurillo, La Amistad, Las Delicias y La Pedregosa), del Municipio de Puerto Guzmán; teniendo en cuenta que la visita se debía realizar en la vereda La Ceiba Inspección de Galilea, se evidencia que no existe garantía para salvaguardar la integridad física del funcionario, y todos los transportes hacia las veredas mencionadas a la fecha se encuentran suspendidos; cabe mencionar que el municipio de Puerto Guzmán es muy extenso, por lo cual en algunas inspecciones no se encuentra con presencia estable de la fuerza pública (Ejército Nacional) excepto en el casco urbano.

Así las cosas, se solicitó certificación a la Alcaldía del Municipio de Puerto Guzmán expedida por la señora Doris Lenida Becerra Agreda, Secretaria de Planeación e Inversión Municipal, con fecha de 27 de septiembre de 2023 la cual reza que "Que el señor Diego Reinaldo Mendieta Alvarado, identificado con cedula de ciudadanía No.

1.087.781.849 de Tumaco (N), quien se desempeña como Ingeniero de Fiscalización – Contratista Fiscalización Minera bajo contrato SGR-231 de 2023, el día 27 y 28 de septiembre de 2023 no se pudo desplazar a realizar visita de inspección de campo a el área de la autorización temporal THO-09471 ubicada en la Vereda La Ceiba, Inspección de Galilea, THO-09311 ubicada en la vereda Puerto Rosario Inspección Cedro Mangalpa, THO-09171 ubicada en la vereda El Chichico jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán Departamento del Putumayo, por motivos de condiciones de Orden Público”.

3. De acuerdo a lo requerido en el Informe de Seguimiento en Línea No. SEL-PAR-PASTO-003-THO-09471-22 del 05 de mayo de 2022, acogido mediante AUTO PARP No. 236 del 18 de mayo de 2022, se relaciona lo siguiente:

- El titular minero no asistió al seguimiento en línea-SEL, que había sido aceptado y programado para llevarse a cabo el día 27 de abril de 2022, fecha en la cual no se atendió por su representante la diligencia y tampoco se solicitó su aplazamiento. Conforme a lo expuesto, se le informa que próximamente será contactado por el personal delegado por esta autoridad minera, a efectos de informarle la fecha, hora y el procedimiento a seguir para el desarrollo de la nueva diligencia de fiscalización virtual.

4. De acuerdo a lo requerido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-091-THO-09471-22 del 19 de diciembre de 2022, acogido mediante AUTO PAR No. 436 del 22 de septiembre de 2022, se tiene que la Autorización Temporal se encuentra inactiva por motivos de alteración de orden público y NO a dado cumplimiento al siguiente requerimiento:

- Presente un plano topográfico de avance actualizado del área del título minero de conformidad con la resolución 40600 de 2015.

5. La presentación del Programa de Trabajos de Explotación – PTE, no aplica, se trata de una Autorización Temporal inscrita en fecha 27/02/2019, por lo tanto, no se requiere esta obligación.

6. A la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la de La Autorización Temporal No. THO-09471, NO ha dado cumplimiento a lo expuesto mediante AUTO PAR PASTO No. 290 DEL 15 DE AGOSTO DE 2019, AUTO PARP No. 175 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2021 y AUTO PARP No. 077 DE FECHA 04 DE MARZO DE 2022 respecto a la Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días.

7. En consulta Anna minería se determina superposición TOTAL con ZONAS MICROFOCALIZADAS y MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

8. Recomendaciones las cuales no tienen fecha de vencimiento:

- Se recomienda no adelantar ninguna actividad minera dentro del título minero hasta tanto cuente con la aprobación de la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad competente.

- Dar cumplimiento a las obligaciones contractuales derivadas de la Autorización Temporal THO-09471.

- Una vez se cuente con Licencia Ambiental y se dé solución a los problemas de Orden Público se deberá implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo-SGSST de conformidad con la normatividad vigente aplicable decreto 1072 de 2015.

- Cada vez que se ingrese al título minero se deberá usar de forma permanente y adecuado los elementos de protección personal - EPP.

- Dar cumplimiento de manera permanente el decreto 539 del 8 de abril de 2022, por medio del cual se establece el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades SI – Alcaldía Municipal de Puerto Guzmán y CORPOAMAZONIA

Frecuencia de futuras visitas SI

Seguimiento especial a aspectos específicos NO

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita SI.

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por otra parte, el beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, mediante radicado No. 20231002751182 de 24 de noviembre de 2023, presentó la renuncia a la Autorización Temporal de la referencia, manifestando:

"por medio de la presente me permito solicitarle de manera muy respetuosa la renuncia de las placas THO 09171, THO 09471 localizadas en la vereda el Chichico y La ceiba, este cierre realiza debido a que los títulos mineros ubicados en estas dos zonas se encuentran en un afloramiento, cuya altura aproximada es de 5.05 metros, que además sufre de un movimiento en masa muy local de tipo volcamiento, por lo cual se encuentran algunos fragmentos en la orilla del Rio Caquetá, asimismo, se evidenció según las visitas dadas en compañía con la ANM que por parte de la alcaldía o comunidad NO es posible técnicamente realizar trabajos de extracción de material, y que estas han transformado una barra de canal que segmentaba el tributario de orden 3. Otra evidencia registrada en los recorridos es la inexistencia de vías o tramos de acceso. Asimismo, se informa que debido al orden público que se ha presentado en el municipio durante estos años ha sido crítico. por lo tanto, la administración no adelanto actividades en las placas en mención."

Subsecuentemente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 115 del 06 de marzo de 2024** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. **THO-09471**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. **THO-09471** se concluye y recomienda:*

3.1 *La Autorización Temporal No. THO-09471 se encuentra cronológicamente vencida, toda vez que tuvo vigencia hasta el día **26 de febrero de 2024**, no obstante, mediante **radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023**, el señor Edison Gerardo Mora Rojas, alcalde en su momento del municipio de Puerto Guzmán, solicita mediante oficio la renuncia de las placas THO-09171 y THO-09471.*

3.2 *Se INFORMA a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la de La Autorización Temporal No. THO-09471, NO DIO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo APREMIO DE MULTA mediante AUTO PAR PASTO No. 290 de fecha 15 de agosto de 2019, AUTO PARP No. 175 de fecha 02 de junio de 2021 y **AUTO PARP No. 077 de fecha 04 de marzo de 2022** respecto a la Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, toda vez que el beneficiario de la AT presenta renuncia **mediante radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023.***

3.3 *Se INFORMA a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la de La Autorización Temporal No. THO-09471, NO DIO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo APREMIO DE MULTA mediante Auto PARP No. 203 de fecha 11 de septiembre de 2023 en relación a la presentación de los **Formatos Básicos Mineros- FBM semestral y anual de 2019, y FBM anual de 2020, 2021 y 2022**, con su correspondiente plano anexo, toda vez que el beneficiario de la AT presenta renuncia mediante radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023.*

3.4 *Se INFORMA a la oficina jurídica que el Formato Básico Minero – FBM anual de 2023, no fue presentado por el beneficiario de la de la Autorización Temporal No. THO-09471 hasta la fecha de renuncia presentada mediante **radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023.***

3.5 *Se INFORMA a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la de La Autorización Temporal No. THO-09471, NO DIO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo APREMIO DE MULTA mediante Auto PARP No. 203 de fecha 11 de septiembre de 2023 en relación a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los **trimestres I, II, III y IV de 2019, 2020, 2021, 2022 y I, II de 2023**, toda vez que el beneficiario de la AT presenta renuncia mediante radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023.*

3.6 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los **trimestres III y IV de 2023**, no fueron presentados por el beneficiario de la de la Autorización Temporal No. THO-09471 hasta la fecha de renuncia presentada mediante **radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023**.

3.7 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la de La Autorización Temporal No. THO-09471, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo **APREMIO DE MULTA** mediante **Auto PARP No. 262 del 11 de octubre de 2023**, en relación a:

- Presentar un plano topográfico de avance actualizado del área del título minero de conformidad con la normatividad vigente aplicable y Coordenadas Geográficas – Magna Sirgas, Resolución 504 de 2018 de la ANM y Resolución 40600 de 2015, y debidamente firmado por el profesional que lo elabora.
- Allegar a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería, copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en el cual otorgue Licencia Ambiental al proyecto Minero o su constancia de que se encuentra en trámite.

3.8 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que, como quiera que para aprobar la renuncia de una Autorización Temporal no se requiere estar a Paz y Salvo en cuanto al cumplimiento de obligaciones, resulta **VIABLE** la Solicitud de Renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. THO-09471 presentada mediante **radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023**, por el señor Edison Gerardo Mora Rojas, alcalde en su momento del municipio de Puerto Guzmán. No obstante, se recomienda a la oficina jurídica analizar los incumplimientos a los requerimientos realizados bajo apremio de **MULTA** y determinar lo pertinente.

3.9 En consulta Anna minería se determina superposición **TOTAL** con **ZONAS MICROFOCALIZADAS y MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. **THO-09471** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO se encuentra al día**.
Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Seguido, y en el estricto marco de las funciones misionales de ésta Autoridad Minera, en razón a que como quedó indicado, no se pudo acceder al área por parte del grupo técnico fiscalizador en el marco de la visita de seguimiento integral, se dispuso emitir el **Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título THO-09471 No. INFORME-IMG-000328** de fecha **11 de junio de 2024**, el cual indicó:

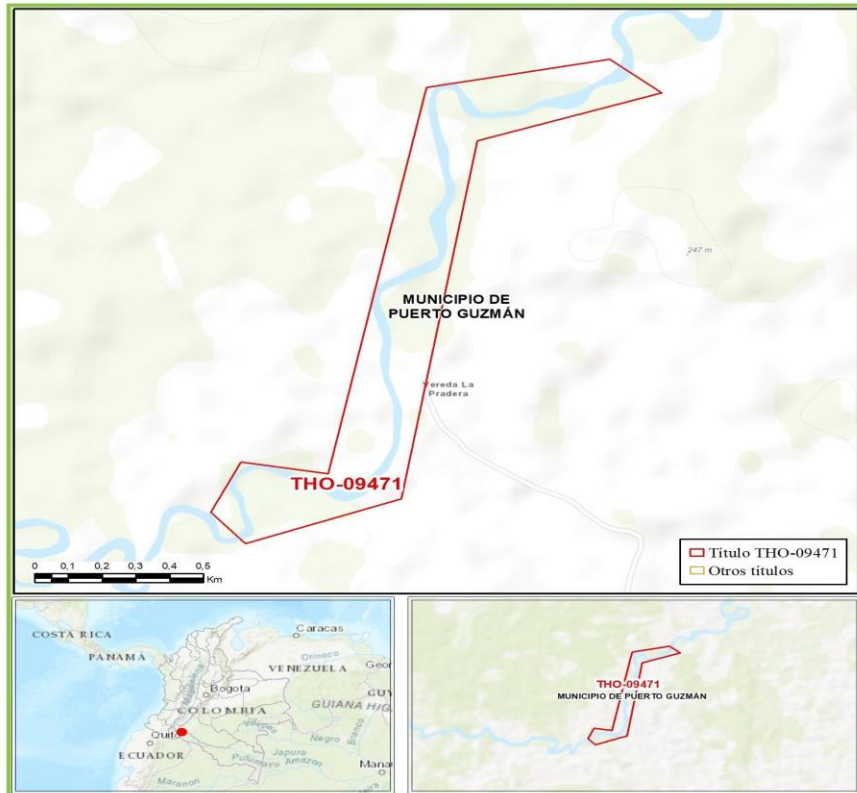
"(...)

Generalidades del área

El título minero identificado con número de expediente THO-09471 se encuentra ubicado en el departamento de Putumayo, en el municipio de Puerto guzmán, en total ocupa un área aproximada de 49 ha distribuido como se muestra en la **Figura 1**.

Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas en el área entre enero de 2019 y diciembre de 2023.

Figura 1. Ubicación del título minero THO-09471.



Imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del título THO-09471 se dispone de las imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y SecureWatch.

A continuación, se detallan las características y productos de cada una de estas:

Imágenes Satelitales Planet y RapidEye: Se cuenta con el acceso a las imágenes satelitales en 40.000 km² del territorio continental de Colombia, desde el año 2017 a la fecha, correspondientes a las zonas donde se presenta mayor densidad de títulos mineros definidas por la ANM, con estos archivos se pueden llevar a cabo análisis avanzados de a nivel espacial, espectral, radiométrico y multitemporal, en la **Tabla 1** se presentan las características de estas imágenes.

Mosaicos mensuales Planet: Mediante la plataforma web y a través de un navegador o un software SIG se cuenta con acceso a mosaicos mensuales o trimestrales generados a partir de las mejores imágenes satelitales obtenidas, con estándar OGC - WMTS, este producto permite realizar un análisis de tipo visual de la zona, en una combinación de color verdadero a través del periodo 2017-2021.

Tabla 1. Características técnicas imágenes satelitales Planet.

Ítem	PlanetScope Surface Reflectance	RapidEye
Resolución espectral	Blue, Green, Red y NIR	Blue, Green, Red, Red Edge y NIR
Resolución espacial	3 m	5 m
Resolución Radiométrica	16 bits	16 bits
Resolución temporal	Diaria	5.5 días
Exactitud posicional	Menor a 10 metros RMSE	Menor a 10 metros RMSE
Formato	Geotiff	Geotiff
Nivel de procesamiento	Nivel 3B (Corrección atmosférica y Geométrica)	Nivel 3A (Corrección radiométrica y Geométrica)
Constelación	Más de 130 satélites	5 satélites

Para el título minero con placa THO-09471 se cuenta con los mosaicos de los meses de enero de 2019 y diciembre de 2023.

Imágenes Satelitales DigitalGlobe: DigitalGlobe provee acceso a imágenes de 5 satélites que capturan imágenes de muy alta resolución de la superficie terrestre, la ANM cuenta con acceso a los archivos de imágenes en cualquier parte del territorio continental de Colombia, disponibles desde aproximadamente 2002 con las imágenes del sensor Quickbird, con estos archivos se pueden llevar a cabo análisis detallados a

nivel espacial, espectral, radiométrico y multitemporal, en la **Tabla 2** se presentan las características de las imágenes por cada uno de los sensores de la constelación.

Servicio web: Servicio web WMTS accesible mediante navegador web o software SIG, en este servicio se disponen las últimas imágenes agregadas al catálogo y mosaicos generados de manera anual con las mejores escenas disponibles, este producto únicamente permite un análisis de tipo visual de la zona en una combinación de color verdadero.

Tabla 2. Características técnicas imágenes satelitales SecureWatch.

Característica/Sensor	WorldView-1	GeoEye-1	WorldView-2	WorldView-3	WorldView-4
Resolución espectral	Pancromático	Pancromático + 4 Multiespectral	Pancromático + 8 Multiespectral	Pancromático + 8 Multiespectral + 8 Infrarrojo	Pancromático + 4 Multiespectral
Resolución espacial pancromática	0.50 m	0.41 m	0.46 m	0.31 m	0.31 m
Resolución espacial Multiespectral	N/A	1.65 m	1.85 m	1.24 m	1.24 m
Resolución radiométrica	8 bits	8 bits	8 bits	8 bits	8 bits
Resolución temporal	1.7 días	< 3 días	1.1 días	1 día	1 día
Exactitud posicional	6.5 m	3 m	6.5 m	3.5 m	4 m

Para el título minero con placa THO-09471 se cuenta con una imagen de muy alta resolución para la fecha de análisis, identificada con el siguiente id: 10200100D007FF00 para enero de 2023.

Interpretación de las Imágenes

El título THO-09471 es un área bajo la modalidad de autorización temporal para la exploración y explotación de materiales de construcción, actualmente se encuentra vigente y en ejecución.

Usualmente dentro de las actividades necesarias para la extracción de minerales se contemplan el arranque del material, generalmente mediante métodos mecánicos usando herramientas como palas mecánicas o retroexcavadoras entre otros, su transporte o traslado hasta el sitio de acopio o planta de beneficio se hace por medio de camiones, volquetas o bandas transportadoras, para el material estéril se dispone de los botaderos. Generalmente el almacenamiento del mineral se hace en pilas, sin descartar algunas operaciones que almacenan el mineral en silos. Considerando todo lo anterior, se espera que las labores asociadas a actividades extractivas generen huellas visibles en el terreno, tales como pérdidas de cobertura vegetal que den paso a suelos desnudos, principal indicador usado para la identificación de estas actividades. Además, se espera presencia de elementos como maquinaria, infraestructura vial o edificaciones acordes con el tamaño de la operación.

El objetivo del presente informe es analizar el estado actual del área del título THO-09471, verificando la evidencia o presencia de elementos o marcas en el territorio tales como: Zonas de suelos expuestos o sin ningún tipo de vegetación, maquinaria, edificaciones, infraestructura vial de acceso al área y patios de acopio, siguiendo la metodología desarrollada para tal fin por el Equipo de Observación Geoespacial de la VSCSM de la ANM.

La metodología desarrollada se compone de 3 etapas:

1. Identificación de áreas de interés.

En esta etapa y mediante el uso de imágenes satelitales de la plataforma Planet se verifican los cambios de coberturas presentados en el área del título.

2. Aplicación de los criterios de interpretación de actividades mineras.

Se aplican los criterios pictórico-morfológicos definidos según el tipo de minería, etapa y elemento identificado, para determinar si está asociado a actividades extractivas.

3. Verificación con imágenes de muy alta resolución.

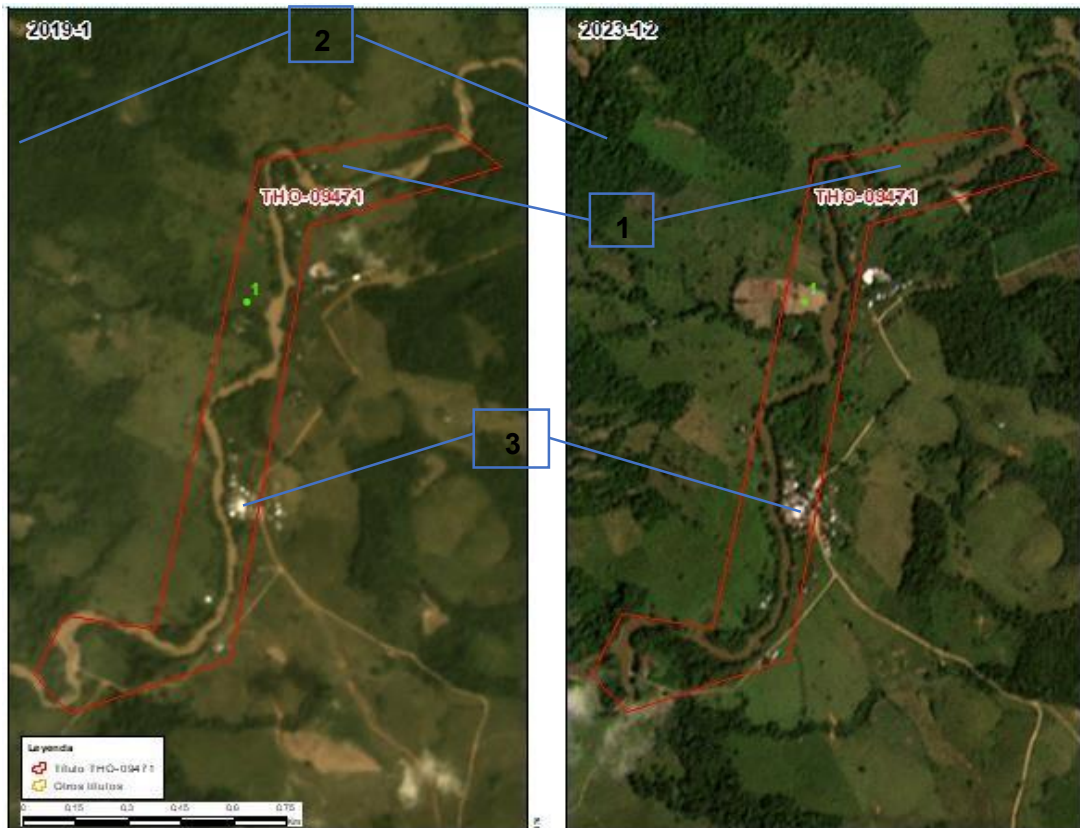
Esta etapa es opcional de acuerdo a la disponibilidad de las imágenes de la plataforma SecureWatch para el periodo de análisis.

A continuación, se presenta el desarrollo metodológico para la verificación de presencia de elementos asociados a actividades extractivas en el área del título THO-09471.

1. Identificación de áreas interés:

En la **Figura 2** se presenta el área del título THO-09471 y las imágenes satelitales de la plataforma Planet para enero de 2019 y diciembre de 2023, en estas se pueden observar elementos como vegetación baja tipo pastizales que se caracteriza por los verdes oliva con texturas suaves ver punto 1. Los tonos verdes oscuros e intensos con una textura rugosa se relacionan con la presencia de vegetación arbórea densa, como bosques, vegetación secundaria entre otros tipos en el punto 2, los tonos amarillos a blancos muy claros y brillantes indican zonas con escasa cobertura, que se pueden relacionar con zonas de erosión tanto natural como antrópica, punto 3.

Figura 2. Imágenes satelitales enero de 2019 y diciembre de 2023 para el título minero THO-09471.



A continuación, se relacionan las coordenadas geográficas datum WGS84 de los elementos o zonas identificadas como de interés en el área del título minero y que podrían configurar la presencia de actividades mineras.

Tabla 3. Coordenadas de posibles elementos asociados a actividades extractivas.

ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra gráfica
	Lat	Lon		
1	0° 57' 35,743" N	76° 0' 51,039" W	Perdida de cobertura	Planet enero de 2019



Es de señalar que la presencia de dichos elementos identificados en este informe, están sujetos a la fecha de toma de las imágenes satelitales de alta resolución, y en la actualidad pueden no encontrarse en las coordenadas relacionadas en la **Tabla 3**.

2. Aplicación de los criterios de interpretación de actividades mineras

En esta etapa se considera fundamental el análisis de forma, tamaño, tono/color, textura, posición geográfica y patrón espacial, de las áreas de interés identificadas en la etapa anterior, con el fin de verificar o descartar que correspondan a actividades mineras.

Criterios de interpretación:

A continuación, se relacionan la aplicación de los criterios a cada elemento identificado en la **Tabla 3**, se especifica lo que se esperaría encontrar cuando hay presencia de actividades extractivas, seguido de la descripción de lo que se está presentando en las imágenes satelitales.

ID elemento: 1

Nombre elemento: Pérdida de cobertura

Descripción: Corresponde a zonas donde se ha presentado pérdida de cobertura vegetal siendo reemplazada por suelos desnudos.

Elementos de interpretación:

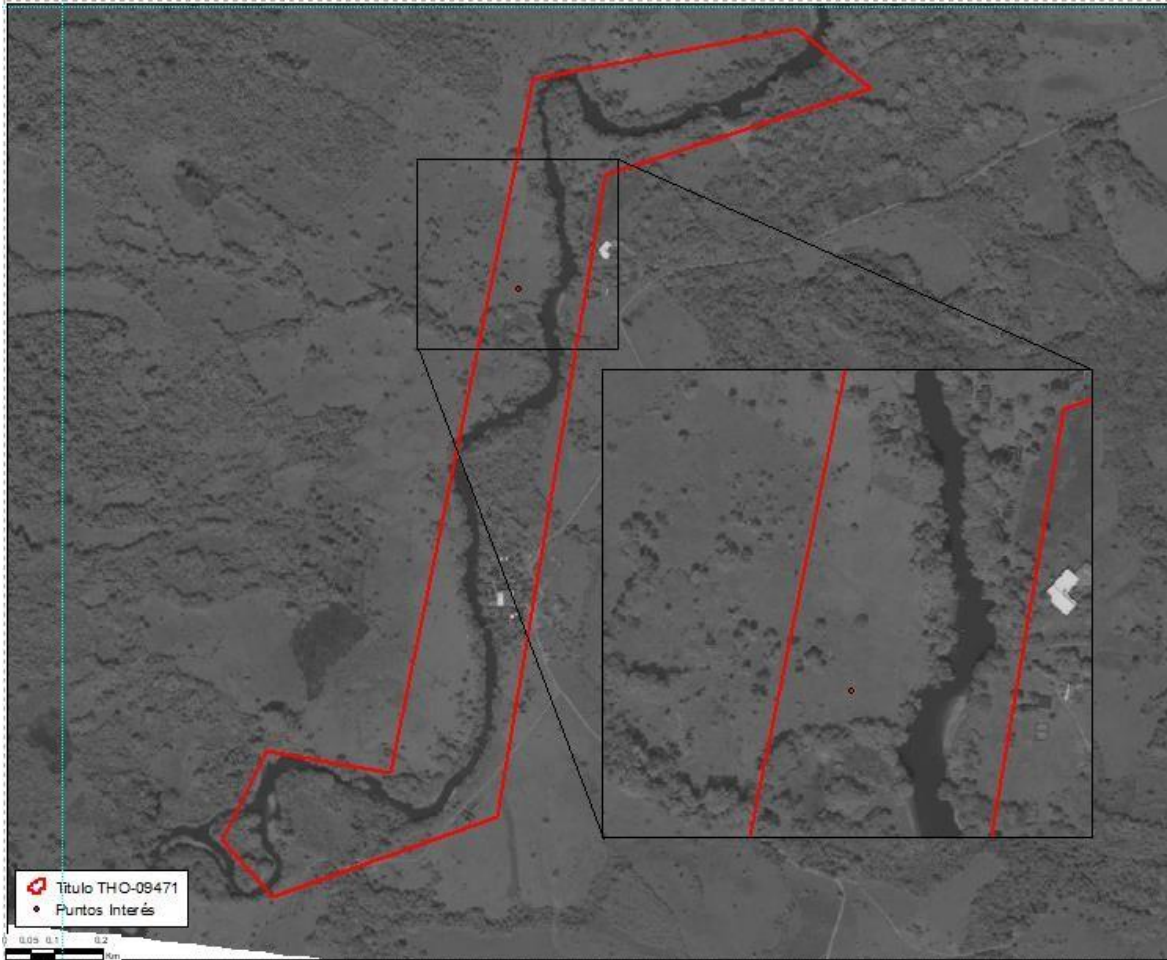
- **Forma:** Irregular no definida
La zona presenta patrones regulares, por lo tanto, no se cumple con este criterio.
- **Tamaño:** Varía dependiendo el tamaño de la intervención minera, desde 0.75 ha
La zona identificada presenta un tamaño de 1,2 ha aproximadamente, por lo tanto, se cumple con este criterio.
- **Tono/Color:** Alta reflectividad, tonos brillantes de amarillo a blanco.
La zona presenta tonalidad amarilla, asociada a suelos desnudos, con baja reflectividad, por lo tanto, no se cumple con este criterio.
- **Textura:** De medias a gruesas.
La zona presenta textura fina, por lo tanto, no se cumple con este criterio.
Es necesario que el elemento identificado cumpla con los cuatro criterios de interpretación para que se configure una actividad extractiva, en este caso no se cumplen con los cuatro criterios, por lo tanto, el hallazgo identificado en la **Tabla 3**, no configura la presencia de actividades extractivas.

Adicionalmente, la muestra gráfica de la **Tabla 3**, relaciona las fechas en que se presentó el elemento de interés, la pérdida de cobertura vegetal se presenta desde el mes de septiembre de 2023 y se mantiene hasta el mes de diciembre de 2023.

3. Verificación con imágenes de muy alta resolución

En la **Figura 3** se presentan los datos de la imagen de muy alta resolución, se hace un acercamiento a la zona en donde se identificó la pérdida de cobertura vegetal.

Figura 3. Imagen satelital de muy alta resolución enero de 2023.



En la **Tabla 4** se presenta las imágenes satelitales de muy alta resolución para el área de interés, con esta verificación se confirma que las pérdidas de cobertura identificadas dentro del área de estudio del título THO09471, no se evidencia la presencia de áreas de actividad extractiva; la pérdida de cobertura identificada obedece a dinámicas posiblemente asociadas a establecimiento de cultivos.

Tabla 4. Imagen de muy alta resolución para el área de interés.

ID	Coordenadas		Descripción	Muestra grafica
	WGS 84			
	Lat	Lon		
1	0° 57' 35,743" N	76° 0' 51,039" W	Perdida de cobertura	<p>SecureWatch enero de 2023</p> <p>ID: 10200100D007FF00</p>

4. Avance de las actividades extractivas

Para el área del título THO-09471 no se evidencia actividad extractiva entre enero de 2019 y diciembre de 2023.

Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las

imágenes Planet de enero de 2019 y diciembre de 2023 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de enero de 2023, para el área del título THO-09471, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. (...)

Así las cosas, y revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de la Entidad, se encuentra que además de la solicitud de renuncia presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09741**, se encuentra que no existen otros trámites pendientes de resolver, se pasa a decidir con base en los siguientes.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, otorgada mediante la **Resolución No. 000998 de 14 de noviembre 2018**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **27 de febrero de 2019**, y hasta el día **26 de febrero de 2024**.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días. Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*"(...) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que *"...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas..."*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

*"...**Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante **Resolución No. 000998 de 14 de noviembre 2018**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09471** a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día **27 de febrero de 2019**, y hasta el día **26 de febrero de 2024**, y que una vez consultado el expediente minero, el Sistema Integrado de Gestión Minera y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver y por el contrario existe solicitud de renuncia emanada del titular minero con radicado No. **20231002751182 de 24 de noviembre de 2023**, resulta procedente resolver lo pertinente.

Así las cosas, se puede evidenciar que solicitud de renuncia fue allegada en término, como quiera que el plazo de vigencia concedido a la autorización temporal vencía el día **26 de febrero de 2024**, y la solicitud se presentó el día **24 de noviembre de 2023**.

De esta manera y considerando que como es lógico cualquier solicitud que verse sobre la vigencia de una Autorización Temporal e Intransferible debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud de renuncia No. **20231002751182** en término establecido para el efecto, se dispondrá su aceptación, considerando que reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

Por tanto, y dado que se presentan los presupuestos legales necesarios, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por aceptación de la renuncia; no obstante, resultar necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN** y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 115 del 06 de marzo de 2024**, se tiene que el **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, omitió el cumplimiento las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PARP No. 203 de 11 de septiembre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-073-2023 de 12 de septiembre de 2023**, referido a: **i)** La presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental

competente o constancia de que se encuentra en trámite; **ii)** Presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV de 2019, 2020, 2021 y 2022, y I y II de 2023. **iii)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros -FBM semestral y anual de 2019, anual de 2020, 2021 y 2022, con su respectivo plano anexo.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que de conformidad con el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-066-THO-09471-23 del 03 de octubre de 2023**, acogido mediante **Auto PARP No. 262 de 11 de octubre de 2023**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-089-2023 de 12 de octubre de 2023**, se pudo establecer lo siguiente:

"(...)

4. De acuerdo a lo requerido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-091-THO-09471-22 del 19 de diciembre de 2022, acogido mediante AUTO PAR No. 436 del 22 de septiembre de 2022, se tiene que la Autorización Temporal se encuentra inactiva por motivos de alteración de orden público y NO a dado cumplimiento al siguiente requerimiento:

- • *Presente un plano topográfico de avance actualizado del área del título minero de conformidad con la resolución 40600 de 2015.*

"(...)"

Ahora bien, en razón a que por motivo de orden público en el área donde se encuentra el polígono de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, no fue posible el acceso del personal comisionado en visita de fiscalización en campo, esta Autoridad Minera, dispuso emitir el **Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título THO-09471 No. INFORME-IMG-000328** de fecha **11 de junio de 2024**, el cual concluyó:

"(...)

Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2019 y diciembre de 2023 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de enero de 2023, para el área del título THO-09471, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. (...)"

Es preciso puntualizar que, en el informe de imágenes satelitales anteriormente citado, sobre el periodo temporal comprendido entre enero de 2019 y diciembre de 2023, fecha de vigencia del plazo de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, se infirió el estado de inactividad de la explotación minera en el área, lo cual tiene asiento también en el estado de orden público en el municipio de Puerto Guzmán – Putumayo; así las cosas, es fundamental el análisis realizado, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

*"(...) b) **Elaboración de concepto técnico para la terminación:** deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.*

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable

a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(...)

d) Proyecto de resolución de terminación: En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

(...)"

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al titular minero, el **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión, siendo así pertinente aceptar la renuncia presentada y por ende declarar la terminación de la Autorización concedida.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, en calidad de beneficiario, mediante radicado No. **20231002751182 de 24 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09471**, otorgada al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, identificado con el NIT 800.222.489-2, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. – Se recuerda al municipio de Puerto Guzmán, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y a la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL PUTUMAYO**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, identificado con el NIT 800.222.489-2, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.23 17:25:29

-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogado (a) VSC

Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000154 del 04 de febrero de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000960 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. THO-09471”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día **14 de noviembre de 2018**, esta Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. **000998** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09471** al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN**, identificado con NIT No. **800222489-2**, para la explotación de **TREINTA MIL METROS CUBICOS (30.000 M3) MATERIALES DE CONSTRUCCION** con destino al proyecto **“AFIRMADO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO, LOCALIZADAS EN LAS VEREDAS: LA ESMERALDA, LA PRADERA, AGUA AZUL, VILLA HERMOSA, EL DIAMANTE, EL SILENCIO, GALILEA, BRASILIA, LA ILUSIÓN, NORMANDIA, VILLA FÁTIMA, PERNAMBUCO, LAS PERLAS, ENTRE OTRAS”** por el periodo de vigencia comprendido entre el **27 de febrero de 2019**, fecha de inscripción en el registro minero nacional, y el **26 de febrero de 2024** fecha de vencimiento, en un área de 486629.14481 M2, ubicada en jurisdicción del Municipio de Puerto Guzmán, Departamento del Putumayo.

El beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, mediante radicado No. 20231002751182 de 24 de noviembre de 2023, presentó la renuncia a la Autorización Temporal de la referencia, manifestando:

“por medio de la presente me permito solicitarle de manera muy respetuosa la renuncia de las placas THO 09171, THO 09471 localizadas en la vereda el Chichico y La Ceiba, este cierre realiza debido a que los títulos mineros ubicados en estas dos zonas se encuentran en un afloramiento, cuya altura aproximada es de 5.05 metros, que además sufre de un movimiento en masa muy local de tipo volcamiento, por lo cual se encuentran algunos fragmentos en la orilla del Río Caquetá, asimismo, se evidenció según las visitas dadas en compañía con la ANM que por parte de la alcaldía o comunidad NO es posible técnicamente realizar trabajos de extracción de material, y que estas han transformado una barra de canal que segmentaba el tributario de orden 3. Otra evidencia registrada en los recorridos es la inexistencia de vías o tramos de acceso. Asimismo, se informa que debido al orden público que se ha presentado en el municipio durante estos años ha sido crítico. por lo tanto, la administración no adelanta actividades en las placas en mención.”

Subsecuentemente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 115 del 06 de marzo de 2024** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. **THO-09471**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. **THO-09471** se concluye y recomienda:

3.1 La Autorización Temporal No. THO-09471 se encuentra cronológicamente vencida, toda vez que tuvo vigencia hasta el día **26 de febrero de 2024**, no obstante, mediante **radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023**, el señor Edison Gerardo Mora Rojas, alcalde en su momento del municipio de Puerto Guzmán, solicita mediante oficio la renuncia de las placas THO-09171 y THO-09471.

3.2 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la de La Autorización Temporal No. THO-09471, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo **APREMIO DE MULTA** mediante **AUTO PAR PASTO No. 290** de fecha 15 de agosto de 2019, **AUTO PARP No. 175** de fecha 02 de junio de 2021 y **AUTO PARP No. 077 de fecha 04 de marzo de 2022** respecto a la Presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, toda vez que el beneficiario de la AT presenta renuncia **mediante radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023**.

3.3 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la de La Autorización Temporal No. THO-09471, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo **APREMIO DE MULTA** mediante **AUTO PARP No. 203** de fecha 11 de septiembre de 2023 en relación a la

presentación de los **Formatos Básicos Mineros- FBM semestral y anual de 2019, y FBM anual de 2020, 2021 y 2022**, con su correspondiente plano anexo, toda vez que el beneficiario de la AT presenta renuncia mediante radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023.

3.4 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que el Formato Básico Minero – FBM anual de 2023, no fue presentado por el beneficiario de la de la Autorización Temporal No. THO-09471 hasta la fecha de renuncia presentada mediante **radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023**.

3.5 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la de La Autorización Temporal No. THO-09471, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo **APREMIO DE MULTA** mediante Auto PARP No. 203 de fecha 11 de septiembre de 2023 en relación a la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los **trimestres I, II, III y IV de 2019, 2020, 2021, 2022 y I, II de 2023**, toda vez que el beneficiario de la AT presenta renuncia mediante radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023.

3.6 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los **trimestres III y IV de 2023**, no fueron presentados por el beneficiario de la de la Autorización Temporal No. THO-09471 hasta la fecha de renuncia presentada mediante **radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023**.

3.7 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el beneficiario de la de La Autorización Temporal No. THO-09471, **NO DIO CUMPLIMIENTO** a lo requerido bajo **APREMIO DE MULTA** mediante **Auto PARP No. 262 del 11 de octubre de 2023**, en relación a:

- Presentar un plano topográfico de avance actualizado del área del título minero de conformidad con la normatividad vigente aplicable y Coordenadas Geográficas – Magna Sirgas, Resolución 504 de 2018 de la ANM y Resolución 40600 de 2015, y debidamente firmado por el profesional que lo elabora.
- Allegar a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería, copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme en el cual otorgue Licencia Ambiental al proyecto Minero o su constancia de que se encuentra en trámite.

3.8 Se **INFORMA** a la oficina jurídica que, como quiera que para aprobar la renuncia de una Autorización Temporal no se requiere estar a Paz y Salvo en cuanto al cumplimiento de obligaciones, resulta **VIABLE** la Solicitud de Renuncia de la Autorización Temporal e Intransferible No. THO-09471 presentada mediante **radicado No. 20231002751182 de fecha 24 de noviembre de 2023**, por el señor Edison Gerardo Mora Rojas, alcalde en su momento del municipio de Puerto Guzmán. No obstante, se recomienda a la oficina jurídica analizar los incumplimientos a los requerimientos realizados bajo apremio de **MULTA** y determinar lo pertinente.

3.9 En consulta Anna minería se determina superposición **TOTAL** con **ZONAS MICROFOCALIZADAS y MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. **THO-09471** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Seguido, y en el estricto marco de las funciones misionales de esta Autoridad Minera, en razón a que como quedó indicado, no se pudo acceder al área por parte del grupo técnico fiscalizador en el marco de la visita de seguimiento integral, se dispuso emitir el **Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título THO-09471 No. INFORME-IMG-000328** de fecha **11 de junio de 2024**, el cual indicó:

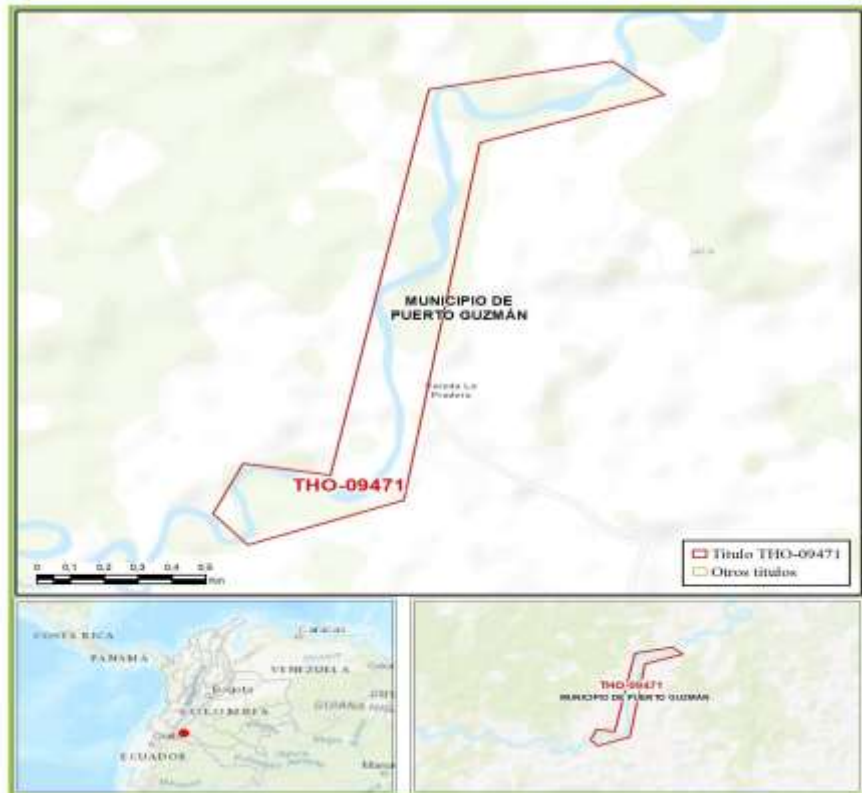
"(...)

Generalidades del área

El título minero identificado con número de expediente THO-09471 se encuentra ubicado en el departamento de Putumayo, en el municipio de Puerto Guzmán, en total ocupa un área aproximada de 49 ha distribuido como se muestra en la **Figura 1**.

Con el siguiente análisis se busca evidenciar la presencia o no de elementos relacionados con actividades extractivas en el área entre enero de 2019 y diciembre de 2023.

Figura 1. Ubicación del título minero THO-09471.



Imágenes Satelitales

Para la identificación de actividades mineras en el área del título THO-09471 se dispone de las imágenes satelitales provenientes de las plataformas con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería, Planet y SecureWatch.

A continuación, se detallan las características y productos de cada una de estas:

Imágenes Satelitales Planet y RapidEye: Se cuenta con el acceso a las imágenes satelitales en 40.000 km² del territorio continental de Colombia, desde el año 2017 a la fecha, correspondientes a las zonas donde se presenta mayor densidad de títulos mineros definidas por la ANM, con estos archivos se pueden llevar a cabo análisis avanzados de a nivel espacial, espectral, radiométrico y multitemporal, en la **Tabla 1** se presentan las características de estas imágenes.

Mosaicos mensuales Planet: Mediante la plataforma web y a través de un navegador o un software SIG se cuenta con acceso a mosaicos mensuales o trimestrales generados a partir de las mejores imágenes satelitales obtenidas, con estándar OGC – WMTS, este producto permite realizar un análisis de tipo visual de la zona, en una combinación de color verdadero a través del periodo 2017-2021.

Tabla 1. Características técnicas imágenes satelitales Planet.

Ítem	PlanetScope Surface Reflectance	RapidEye
Resolución espectral	Blue, Green, Red y NIR	Blue, Green, Red, Red Edge y NIR
Resolución espacial	3 m	5 m
Resolución Radiométrica	16 bits	16 bits
Resolución temporal	Diaria	5.5 días
Exactitud posicional	Menor a 10 metros RMSE	Menor a 10 metros RMSE
Formato	Geotiff	Geotiff
Nivel de procesamiento	Nivel 3B (Corrección atmosférica y Geométrica)	Nivel 3A (Corrección radiométrica y Geométrica)
Constelación	Más de 130 satélites	5 satélites

Para el título minero con placa THO-09471 se cuenta con los mosaicos de los meses de enero de 2019 y diciembre de 2023.

Imágenes Satelitales DigitalGlobe: DigitalGlobe provee acceso a imágenes de 5 satélites que capturan imágenes de muy alta resolución de la superficie terrestre, la ANM cuenta con acceso a los archivos de imágenes en cualquier parte del territorio continental de Colombia, disponibles desde aproximadamente 2002 con las imágenes del sensor Quickbird, con estos archivos se pueden llevar a cabo análisis detallados a nivel espacial, espectral, radiométrico y multitemporal, en la **Tabla 2** se presentan las características de las imágenes por cada uno de los sensores de la constelación.

Servicio web: Servicio web WMTS accesible mediante navegador web o software SIG, en este servicio se disponen las últimas imágenes agregadas al catálogo y mosaicos generados de manera anual con las mejores escenas disponibles, este producto únicamente permite un análisis de tipo visual de la zona en una combinación de color verdadero.

Tabla 2. Características técnicas imágenes satelitales SecureWatch.

Característica/Sensor	WorldView-1	GeoEye-1	WorldView-2	WorldView-3	WorldView-4
Resolución espectral	Pancromático	Pancromático + 4 Multiespectral	Pancromático + 8 Multiespectral	Pancromático + 8 Multiespectral + 8 Infrarrojo	Pancromático + 4 Multiespectral
Resolución espacial pancromática	0.50 m	0.41 m	0.46 m	0.31 m	0.31 m
Resolución espacial Multiespectral	N/A	1.65 m	1.85 m	1.24 m	1.24 m
Resolución radiométrica	8 bits	8 bits	8 bits	8 bits	8 bits
Resolución temporal	1.7 días	< 3 días	1.1 días	1 día	1 día
Exactitud posicional	6.5 m	3 m	6.5 m	3.5 m	4 m

Para el título minero con placa THO-09471 se cuenta con una imagen de muy alta resolución para la fecha de análisis, identificada con el siguiente id: 10200100D007FF00 para enero de 2023.

Interpretación de las Imágenes

El título THO-09471 es un área bajo la modalidad de autorización temporal para la exploración y explotación de materiales de construcción, actualmente se encuentra vigente y en ejecución.

Usualmente dentro de las actividades necesarias para la extracción de minerales se contemplan el arranque del material, generalmente mediante métodos mecánicos usando herramientas como palas mecánicas o retroexcavadoras entre otros, su transporte o traslado hasta el sitio de acopio o planta de beneficio se hace por medio de camiones, volquetas o bandas transportadoras, para el material estéril se dispone de los botaderos. Generalmente el almacenamiento del mineral se hace en pilas, sin descartar algunas operaciones que almacenan el mineral en silos. Considerando todo lo anterior, se espera que las labores asociadas a actividades extractivas generen huellas visibles en el terreno, tales como pérdidas de cobertura vegetal que den paso a suelos desnudos, principal indicador usado para la identificación de estas actividades. Además, se espera presencia de elementos como maquinaria, infraestructura vial o edificaciones acordes con el tamaño de la operación.

El objetivo del presente informe es analizar el estado actual del área del título THO-09471, verificando la evidencia o presencia de elementos o marcas en el territorio tales como: Zonas de suelos expuestos o sin ningún tipo de vegetación, maquinaria, edificaciones, infraestructura vial de acceso al área y patios de acopio, siguiendo la metodología desarrollada para tal fin por el Equipo de Observación Geoespacial de la VSCSM de la ANM.

La metodología desarrollada se compone de 3 etapas:

1. Identificación de áreas de interés.

En esta etapa y mediante el uso de imágenes satelitales de la plataforma Planet se verifican los cambios de coberturas presentados en el área del título.

2. Aplicación de los criterios de interpretación de actividades mineras.

Se aplican los criterios pictórico-morfológicos definidos según el tipo de minería, etapa y elemento identificado, para determinar si está asociado a actividades extractivas.

3. Verificación con imágenes de muy alta resolución.

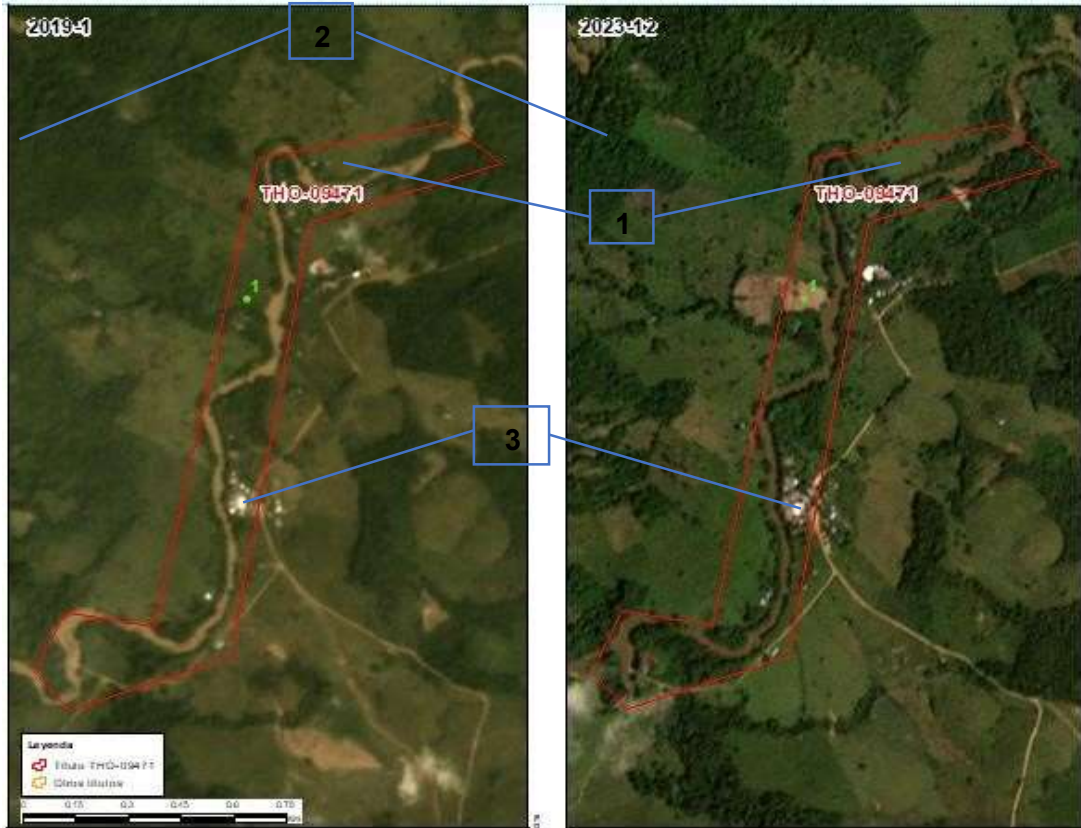
Esta etapa es opcional de acuerdo a la disponibilidad de las imágenes de la plataforma SecureWatch para el periodo de análisis.

A continuación, se presenta el desarrollo metodológico para la verificación de presencia de elementos asociados a actividades extractivas en el área del título THO-09471.

1. Identificación de áreas interés:



En la **Figura 2** se presenta el área del título THO-09471 y las imágenes satelitales de la plataforma Planet para enero de 2019 y diciembre de 2023, en estas se pueden observar elementos como vegetación baja tipo pastizales que se caracteriza por los verdes oliva con texturas suaves ver punto 1. Los tonos verdes oscuros e intensos con una textura rugosa se relacionan con la presencia de vegetación arbórea densa, como bosques, vegetación secundaria entre otros tipos en el punto 2, los tonos amarillos a blancos muy claros y brillantes indican zonas con escasa cobertura, que se pueden relacionar con zonas de erosión tanto natural como antrópica, punto 3.

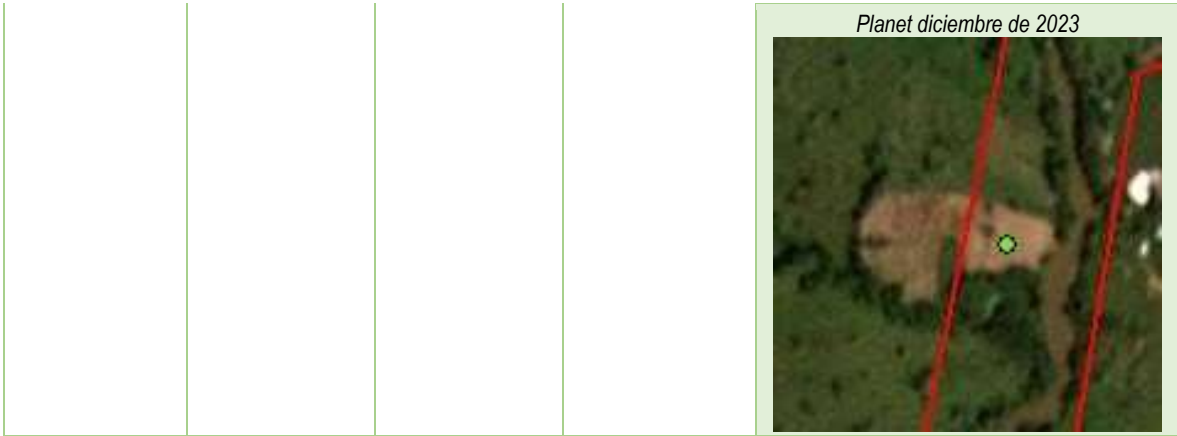
Figura 2. Imágenes satelitales enero de 2019 y diciembre de 2023 para el título minero THO-09471.



A continuación, se relacionan las coordenadas geográficas datum WGS84 de los elementos o zonas identificadas como de interés en el área del título minero y que podrían configurar la presencia de actividades mineras.

Tabla 3. Coordenadas de posibles elementos asociados a actividades extractivas.

ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra gráfica
	Lat	Lon		
1	0° 57' 35,743" N	76° 0' 51,039" W	Perdida de cobertura	<p>Planet enero de 2019</p>  <p>Planet septiembre de 2023</p> 



Es de señalar que la presencia de dichos elementos identificados en este informe, están sujetos a la fecha de toma de las imágenes satelitales de alta resolución, y en la actualidad pueden no encontrarse en las coordenadas relacionadas en la **Tabla 3**.

2. Aplicación de los criterios de interpretación de actividades mineras

En esta etapa se considera fundamental el análisis de forma, tamaño, tono/color, textura, posición geográfica y patrón espacial, de las áreas de interés identificadas en la etapa anterior, con el fin de verificar o descartar que correspondan a actividades mineras.

Criterios de interpretación:

A continuación, se relacionan la aplicación de los criterios a cada elemento identificado en la **Tabla 3**, se especifica lo que se esperaría encontrar cuando hay presencia de actividades extractivas, seguido de la descripción de lo que se está presentando en las imágenes satelitales.

ID elemento: 1

Nombre elemento: Pérdida de cobertura

Descripción: Corresponde a zonas donde se ha presentado pérdida de cobertura vegetal siendo reemplazada por suelos desnudos.

Elementos de interpretación:

- **Forma:** Irregular no definida

La zona presenta patrones regulares, por lo tanto, no se cumple con este criterio.

- **Tamaño:** Varía dependiendo el tamaño de la intervención minera, desde 0.75 ha

La zona identificada presenta un tamaño de 1,2 ha aproximadamente, por lo tanto, se cumple con este criterio.

- **Tono/Color:** Alta reflectividad, tonos brillantes de amarillo a blanco.

La zona presenta tonalidad amarilla, asociada a suelos desnudos, con baja reflectividad, por lo tanto, no se cumple con este criterio.

- **Textura:** De medias a gruesas.

La zona presenta textura fina, por lo tanto, no se cumple con este criterio.

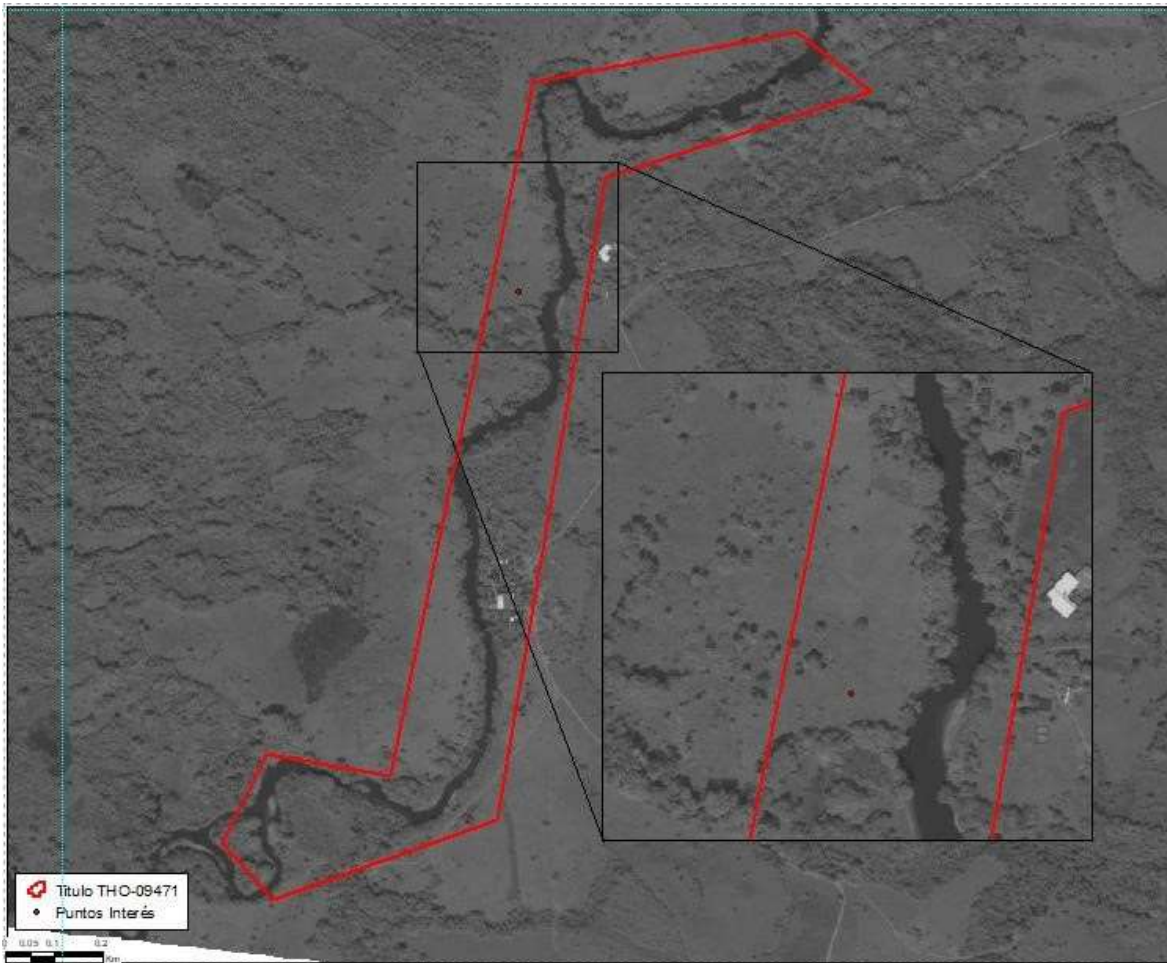
Es necesario que el elemento identificado cumpla con los cuatro criterios de interpretación para que se configure una actividad extractiva, en este caso no se cumplen con los cuatro criterios, por lo tanto, el hallazgo identificado en la **Tabla 3**, no configura la presencia de actividades extractivas.

Adicionalmente, la muestra grafica de la **Tabla 3**, relaciona las fechas en que se presentó el elemento de interés, la pérdida de cobertura vegetal se presenta desde el mes de septiembre de 2023 y se mantiene hasta el mes de diciembre de 2023.

3. Verificación con imágenes de muy alta resolución

En la **Figura 3** se presentan los datos de la imagen de muy alta resolución, se hace un acercamiento a la zona en donde se identificó la pérdida de cobertura vegetal.

Figura 3. Imagen satelital de muy alta resolución enero de 2023.



En la **Tabla 4** se presenta las imágenes satelitales de muy alta resolución para el área de interés, con esta verificación se confirma que las pérdidas de cobertura identificadas dentro del área de estudio del título THO09471, no se evidencia la presencia de áreas de actividad extractiva; la pérdida de cobertura identificada obedece a dinámicas posiblemente asociadas a establecimiento de cultivos.

Tabla 4. Imagen de muy alta resolución para el área de interés.

ID	Coordenadas WGS 84		Descripción	Muestra gráfica
	Lat	Lon		
1	0° 57' 35,743" N	76° 0' 51,039" W	Pérdida de cobertura	<p>SecureWatch enero de 2023</p> <p>ID: 10200100D007FF00</p>

4. Avance de las actividades extractivas

Para el área del título THO-09471 no se evidencia actividad extractiva entre enero de 2019 y diciembre de 2023.

Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2019 y

diciembre de 2023 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de enero de 2023, para el área del título THO-09471, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas. (...)"

Así las cosas, esta Autoridad Minera, mediante la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**, dispuso aceptar la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, y subsecuentemente declarar su terminación, así:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, presentada por el **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN**, en calidad de beneficiario, mediante radicado No. **20231002751182 de 24 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09471**, otorgada al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, identificado con el NIT 800.222.489-2, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. – Se recuerda al municipio de Puerto Guzmán, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

(...)"

La citada resolución fue notificada de manera personal el día 06 de noviembre de 2024, a la abogada Zonia Omaira Insuasty Gonzales, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.466 expedida en Samaniego (N), y portadora de la tarjeta profesional No. 257.681 expedida por el H. C.S. de la J., en calidad de apoderada del municipio de Puerto Guzmán – Putumayo, identificado con Nit No. 800.222.489-2, previo poder otorgado por el señor Miguel Ángel Muñoz Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.565 expedida en Puerto Guzmán (P), en calidad de Alcalde municipal del referido ente territorial.

Cabe aclarar, que mediante radicado No. 20249080383552 de fecha 06 de noviembre de 2024, se allega de manera física durante la diligencia de notificación el poder especial relatado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el municipio de Puerto Guzmán – Putumayo, inconforme con la decisión indicada, y en uso de su derecho de defensa y réplica, interpuso mediante comunicación No. 20241003553182 de 21 de noviembre de 2024, recurso de reposición en contra de las disposiciones tomadas en la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**, el cual pasa a ser objeto de estudio, previas las siguientes consideraciones, así:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**, por medio del cual se dispuso aceptar una solicitud de renuncia y se declaró subsecuentemente la terminación de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"(...) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición allegado mediante comunicación No. **20241003553182 de 21 de noviembre de 2024**, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

Argumentos del recurso:

Mediante comunicación No. **20241003553182 de 21 de noviembre de 2024**, la apoderada del municipio de Puerto Guzmán, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, expresó su inconformidad en contra de la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**, en los siguientes términos:

*"(...)
Así mismo, solicito tener en cuenta y no dar por terminada la autorización, por lo manifestado anteriormente, que fue la anterior administración.*

*Igualmente, como se ha manifestado anteriormente, el Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, se encuentra en **CALAMIDAD PÚBLICA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA Y TEMPORADA DE LLUVIAS**, y esta Autorización es fundamental para el bienestar de la población del Municipio y así poder mejorar las vías, como lo establece el artículo 116 de la Ley 685 del 2001, Código de Minas,*

*"(...)
En base a lo manifestado anteriormente, solicitamos se estudie la posibilidad de continuar con la Autorización temporal o renovar una nueva, para esta área o si es posible ampliarla a todo el Municipio de Puerto Guzmán, considerando la calamidad pública, y porque esta administración actual si esta pensando en el bienestar de la población del Municipio, que tengan unas vías adecuadas para su desplazamiento y a otros lugares.*

Igualmente, solicito si en caso de estudiar la posibilidad de otorgar una nueva Autorización temporal, el Municipio está dispuesto a cumplir con todos los requerimientos necesarios para tal fin.

*Por lo anterior, solicito sea revocada la resolución # 000960 del 23 de octubre 2024, y en su lugar se proceda a no dar por **TERMINADO** la Autorización temporal THO-09471-24 o se profiera una nueva, teniendo en cuenta la calamidad pública que se encuentra vigente en el Municipio y porque esta administración tiene entre sus objetivos seguir adecuando las vías de estas veredas, para lo que sus habitantes pueden estar seguros en sus desplazamientos. (...)"*

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Para efectos de resolver la réplica incoada por el municipio **PUERTO GUZMÁN (P)**, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. RENUNCIA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Y DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA MISMA.

Señala con mediana claridad, artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)”

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran, pero no podrán ser comercializados.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales. (...)” (Negrilla fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*"(...) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que "...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas..."

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

*"...**Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."*

Ahora bien, sobre las peticiones, su complemento y desistimiento expreso, el artículo 17 y 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló:

*"(...)
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)"*

Así las cosas, se pasa a resolver el recurso formulado, teniendo en cuenta que reposa en el expediente la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, presentada mediante radicado No. 20231002751182 de 24 de noviembre de 2023, en el cual se evidencia oficio fechado con "17 de noviembre de 2023" y suscrito por el señor Edison Gerardo Mora Rojas, en calidad de Alcalde municipal para el momento.

Respecto de lo evidenciado, se indica en el escrito del recurso, que no es su sentir continuar con el trámite de renuncia impetrado, indicando que desea desistir del mismo, argumentando que la Autorización como permiso para la explotación de materiales de construcción es necesario para dar continuidad a los proyectos de mejoramientos de vías terciarias del municipio, así como también, afrontar los efectos de la Calamidad pública decretada con ocasión al fenómeno de la niña y el niño en el territorio.

Así las cosas, a la luz del ordenamiento jurídico, sobre la petición de renuncia impetrada al interior del expediente de la Autorización Temporal, fue resuelta de manera favorable, de conformidad con lo que de manera clara y precisa fue manifestado por el beneficiario, siendo coherente con lo regulado para el caso, motivando de manera adecuada y precisa la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**.

Ahora bien, es importante resaltar, que la aplicación del artículo 18 del C.P.A.C.A., no es procedente en el marco de la resolución del recurso de reposición, toda vez que, al momento de emitir la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**, no existía dicho desistimiento, por lo tanto, la respuesta a la solicitud de renuncia fue otorgada de manera íntegra y de fondo.

Por otra parte, la comunicación de dicha respuesta, se materializó con la notificación personal de la resolución, lo que ocurrió el día 06 de noviembre de 2024; por lo tanto, no existe fundamento procesal para retrotraer las actuaciones al estado en el cual el beneficiario pueda desistir de los trámites invocados a petición de parte, siendo inviable a la fecha procesal, declarar el desistimiento expreso de la petición de renuncia.

En el mismo sentido, esta Entidad, pone de manifiesto, que entiende a los Municipios en Colombia, de conformidad con la Ley 136 de 1994, y sus normas que la modifican, reglamentan, adicionan y sustituyen, que, a la luz del derecho administrativo, son personas jurídicas, con la capacidad de contraer derechos y obligaciones, y que se encuentran representadas por un alcalde municipal, electo en un periodo constitucional.

Así las cosas, si bien se encuentra que el trámite de renuncia fue interpuesto por el señor Edison Gerardo Mora Rojas, en calidad de Alcalde municipal para el momento, ahora, mediante apoderado, el señor Miguel Angel Muñoz Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.425.565 expedida en Puerto Guzmán (P), en calidad de Alcalde municipal actual.

Por lo tanto, es posible dar trámite al desistimiento presentado, y, por ende, será procedente confirmar integralmente el artículo de la aceptación de la renuncia a la Autorización Temporal No. **THO-09471**, y por consiguiente su seguida terminación.

Corolario, cabe aclarar, que a la fecha de presentación del recurso en el sentido de desistimiento, según lo indicado en el artículo primero de la **Resolución No. 000998 de 14 de noviembre de 2018**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día **27 de febrero de 2019**, en la cual se fijó el plazo de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, por el término de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la citada inscripción, teniendo como fecha de terminación presunta el día **26 de febrero de 2024**, por lo tanto, se encontraría vencida en su plazo inicial.

2. SOLICITUD DE PRORROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL.

Ahora bien, de conformidad con lo regulado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, y lo precisado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, la cual en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, señaló, que el término máximo de vigencia de una Autorización Temporal, sería por siete (años) a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Así pues, en cuanto a la solicitud prórroga presentada al interior del recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**, allegado mediante comunicación No. **20241003553182 de 21 de noviembre de 2024**, sobre la cual es preciso indicar, que: *i)* En primer lugar, se encuentra presentada a la luz del ordenamiento jurídico respecto de la vigencia de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, de manera extemporánea, toda vez, que debió ser presentada antes de que el plazo inicialmente concedido expirara, es decir, antes del **26 de febrero de 2024**; *ii)* En siguiente aspecto, tal como se precisó párrafos anteriores, no es misión ni instrumento del recurso de reposición ser el medio idóneo para sanear los pronunciamientos y decisiones que el administrado debió haber realizado o no en el pasado.

En el mismo sentido, se entiende que los municipios en Colombia, son entes territoriales con personería jurídica y patrimonio propio para tomar decisiones y presentar solicitudes ante los demás entes de las distintas ramas del poder, resulta claro, que en su momento, el sentir del municipio de Puerto Guzmán – Putumayo, de manera clara, expresa y suficiente, presentó solicitud de renuncia, que tal como se indicó previamente fue aceptada y a la luz del ordenamiento actual, no cabe su desistimiento; sin embargo, el plazo de la Autorización ya ha vencido en el tiempo, no siendo posible prorrogar su plazo mediante un recurso de reposición incoado con posterioridad al vencimiento y a través de dicha figura jurídica, que no es la idónea para ello, así las cosas, sienta procedente colegir que se debe negar por improcedente el presente trámite de prórroga.

Corolario, una vez se surta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y se haya liberado el área en el sistema gráfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería, el ente territorial, se encontrará en libertad de volver a solicitar nueva Autorización Temporal en el área, previo cumplimiento de los requisitos para ello a que haya lugar, para lo cual, deberá tener en cuenta la Guía de Apoyo para la Presentación de Autorización Temporal disponible en la página web de la entidad, en especial en el link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/2024-08-15-Guia-Apoyo-radicar_solicitud_de_autorizacion_temporal.pdf

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en su integralidad la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR por improcedente la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, presentada en el marco del recurso de reposición allegado mediante comunicación No. **20241003553182 de 21 de noviembre de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – RECONOCER personería jurídica dentro del presente recurso, a la abogada **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.794.466 expedida en Samaniego (N), y portadora de la tarjeta profesional No. 257.681 expedida por el H. C.S. de la J., en calidad de apoderada del municipio de **PUERTO GUZMÁN – PUTUMAYO**, identificado con Nit No. 800.222.489-2, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado bajo radicado No. 20249080383552 de fecha 06 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, identificado con el NIT 800.222.489-2, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09471**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000960 de 23 de octubre de 2024**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.02.05 11:16:31 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada/a VSCSM*

VSC-PARP-016-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución No. VSC 000960 de 23 de octubre del 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09471 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN”**, proferida dentro del expediente **THO-09471**, fue notificada a la señora a la señora **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.794.466 de Samaniego y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.681 del C.S. de la J. mediante poder conferido por el señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ GOMEZ** Identificado con Cedula de ciudadanía No. 97.425.565 de Puerto Guzmán, como alcalde del **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN** con NIT. No. 800.222.489-2, en su condición de beneficiario de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09471**, de forma personal el **día 06 de noviembre del 2024**, tal como consta en sello de notificación de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20241003553182 de 21 de noviembre de 2024, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, y resuelto mediante la **Resolución VSC No. 000154 del 04 de febrero del 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000960 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09471”**, la cual fue notificada señor **LUIS ALBERTO VELASQUEZ CUARAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.129.584 de Mocoa, en su condición de Alcalde encargado mediante Decreto 030 del 16 de enero del 2025 y Acta de Posesión No. 002 del 20 de enero del 2025, representando legalmente al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMAN – PUTUMAYO** con NIT. 800222489-2, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. THO-09471, de forma electrónica con radicado No. 20259080390061 de 21 de febrero del 2025, el **día 24 de febrero del 2025**, según constancia PARP-2025-EL-0009 de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución No. VSC 000960 de 23 de octubre del 2024 y la Resolución VSC No. 000154 del 04 de febrero**



**Agencia
Nacional de Minería**

del 2025, quedaron ejecutoriadas y en firme el día **25 de febrero del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 25 de febrero del 2025.

CARMEN HELENA PATINO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: THO-09471.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARR.

Fecha de elaboración: 25/02/2025.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1571 DE 10 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM** y el señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES**, suscribieron Contrato de Concesión No. **FE7-162** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, Departamento del Putumayo, con un área ANNA de 6,9529 HECTÁREAS (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **ONCE (11) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 3 de diciembre de 2019.

En otro aspecto, mediante **Auto GLM No. 000058 del 11 de octubre de 2019**, esta Autoridad Minera, aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Ahora bien, mediante **Auto PARP No. 067 de 07 de febrero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-010-2024 de 08 de febrero de 2024**, esta Autoridad Minera dispuso:

*"(...) **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** a los siguientes titulares mineros, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que actualicen la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, así:*

EXPEDIENTE	MODALIDAD	TITULAR MINERO
FE7-162	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES

*Por lo tanto, se les concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162

imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Para el acatamiento anterior deberán considerar lo dispuesto en las Resoluciones No. 299 de 2018 y No. 100 de 2020 por medio de las cuales se dispone lo permitente respecto a la estimación de recursos y reservas conforme al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO.(...)”

En este sentido, mediante el **Concepto Técnico PARP No. 120 del 08 de marzo de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 185 de 04 de abril de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-031-2024 de 05 de abril de 2024**, se indicó que el titular minero no ha dado cumplimiento al **Auto PARP No. 067 de 07 de febrero de 2024**, así:

*“(...) **3.RECORDAR** al titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA Y/O CAUSAL DE CADUCIDAD** en las siguientes providencias:*

(...)

AUTO MASIVO 067 07 de febrero de 2024, notificado mediante Estado No. **PARP-010-2024 del 08 de febrero de 2024**, relativos a:

- Actualizar la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020. Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en **Concepto Técnico PARP No. 120 del 08 de marzo de 2024**. (...)”*

Así las cosas, esta Entidad dispuso emitir la **Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025**, en la cual se indicó:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** al señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.470.103, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, multa equivalente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

Parágrafo Primero. - *Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.*

Parágrafo Segundo. - *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162**

Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.470.103, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, con base en lo dispuesto en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas–, para que alleguen a esta dependencia:

- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO.

Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001, **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE7-162**, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO. – Si se evidencia incumplimiento del pago de la multa por parte del titular dentro de los términos establecidos en la presente resolución, **COMUNICAR** a **SEGUROS DEL ESTADO**, para que se haga efectiva la póliza No. 41-43-101003498 con vigencia del 03 de diciembre de 2024 al 03 de diciembre de 2025, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. FE7-162. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO CUARTO. – **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.470.103, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001– Código de Minas. (...)"

Así las cosas, es preciso indicar que la resolución fue notificada de manera personal al señor **Juan Carlos Paredes Benavides**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **97.470.103**, el día 12 de marzo de 2025. Quien, en uso de su derecho de réplica y contradicción, mediante radicado No. 20251003813452 de 25 de marzo de 2025, presentó recurso de reposición en contra de las

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162

decisiones adoptadas en la **Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025**, el cual pasa a ser objeto de estudio.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *"en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025**, por medio del cual se dispuso imponer multa al Contrato de Concesión No. **FE7-162**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Adicionalmente, en el artículo 76, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición allegado mediante comunicación No. **20251003813452 de 25 de marzo de 2025**, cumple con

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162

todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo el recurso incoado, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso:

Mediante comunicación No. **20251003813452 de 25 de marzo de 2025**, el señor **Juan Carlos Paredes Benavides**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **97.470.103**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, expresó su inconformidad en contra de la **Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025**, en los siguientes términos:

"(...) alego que se han venido realizando los avances correspondientes a la actualización de la información sobre recursos y reservas minerales, tal como se detallan en los anexos de este documento, los avances de dicha actualización se encuentran en conformidad con las fechas estipuladas para el año 2024, sin embargo, al revisar el último estado PARP-110-2024, se observa que no se ha incluido el requerimiento relacionado con el título

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162

minero FE7-162, motivo por el cual no se han enviado los avances de este punto.

Es importante resaltar que, debido a la ausencia de este requerimiento en el último estado mencionado, no se procedió al envío de los avances en cuestión, dado que la Agencia Nacional de Minería no realizó el requerimiento expreso de este punto para el título minero FE7-162 en el último PARP. (...)

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Para efectos de resolver la réplica incoada por el señor **Juan Carlos Paredes Benavides**, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Ahora bien, con relación a la obligación de presentar la actualización del PTO, la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 determinó lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 5º. - Requerimiento y evaluación Plan de trabajos y Obras – PTO.** Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:*

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
- b) Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;*
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023."*

(...)

***ARTÍCULO 8º. – Sanción por incumplimiento.** El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la ley 115 de la ley 685 de 2011, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019.
(...)"*

Previo y como fue informado, mediante **Auto GLM No. 000058 del 11 de octubre de 2019**, esta Autoridad Minera, aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, enmarcándose como título minero de pequeña minería.

Así las cosas, mediante **Auto PARP No. 067 de 07 de febrero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-010-2024 de 08 de febrero de 2024**, el cual concedió el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del citado acto, es decir entre el interregno temporal comprendido entre el 09 de febrero y el 03 de abril de 2024, para que se allegue la actualización de la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO), de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Seguido, y según lo indicado en el **Concepto Técnico PARP No. 120 del 08 de marzo de 2024**, acogido mediante **Auto PARP No. 185 de 04 de abril de**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162

2024, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-031-2024 de 05 de abril de 2024**, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162** no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **Auto PARP No. 067 de 07 de febrero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-010-2024 de 08 de febrero de 2024**.

Y revisados los sistemas de AnnA Minería, de Gestión Documental – SGD y el Expediente Minero Digital del título minero No. **FE7-162**, da cuenta que a la fecha no ha dado cumplimiento a la actualización solicitada.

Ahora bien, revisado de manera íntegra el escrito de recurso de reposición presentado mediante radicado No. **20251003813452 de 25 de marzo de 2025**, junto con sus anexos, en los cuales se allegan dos (02) anexos de pruebas documentales y dos (02) planos, es preciso indicar lo siguiente:

Como argumento de defensa, el titular minero manifiesta que en el **Auto PARP No. 570 de 26 de noviembre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-110-2024 de 27 de noviembre de 2024**, como último acto administrativo de trámite *"no se ha incluido el requerimiento relacionado con el título minero FE7-162, motivo por el cual no se han enviado los avances de este punto"*.

Dicha tesis de defensa no es de recibo por parte de esta Entidad, toda vez que:

- I. En primer aparte, el titular minero cita como prueba de defensa que en el **Auto PARP No. 570 de 26 de noviembre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-110-2024 de 27 de noviembre de 2024**, no le fue indicado el requerimiento de la actualización de recursos y reservas, a lo cual es menester informar que el citado acto administrativo devino del acogimiento de la **Evaluación Plan de Gestión Social No. VSC-PARP-014 del 26 de noviembre de 2024**, como otra obligación contractual estipulada entre la Concedente y el Concesionario.
- II. El titular minero, manifiesta no conocer el requerimiento realizado en el **Auto PARP No. 067 de 07 de febrero de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-010-2024 de 08 de febrero de 2024**, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y fue informado en el **Auto PARP No. 185 de 04 de abril de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-031-2024 de 05 de abril de 2024** también debidamente en firme.

De otra parte, vale la pena destacar que no solo resultaba necesario que el titular minero hubiera demostrado avances en la actualización CRIRSCO, como erróneamente lo menciona en su recurso, sino que resultaba indispensable que efectivamente hubiera allegado el documento técnico actualizado para evaluación y revisión de esta entidad, situación que hasta la fecha no ha sucedido, siendo menester confirmar la sanción impuesta al titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, y su posterior requerimiento bajo causal de caducidad del mismo.

Por otro lado, la **Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025**, en la parte motiva y resolutive indicó:

"(...) Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el Contrato de Concesión, se puede establecer preliminarmente que la multa a imponer corresponderá a CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162**

DE VALOR BÁSICO (UVB) para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.470.103, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, multa equivalente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo Segundo. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo Cuarto. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

En atención al error identificado por la autoridad minera en la Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025, en el cual indicó "**CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES Y UNO (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)**", se evidencia de una equivocación meramente formal, lo cual se procederá a realizar la corrección pertinente atendiendo al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

"Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162

sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue un error meramente formal de simple digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no altera el sentido del acto corregido y por lo tanto no revive términos legales para ejercer acción judicial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la **Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en su integralidad la **Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025**, expedida dentro del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR la parte motiva y el artículo primero de la **Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025**, en el siguiente sentido:

"Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el Contrato de Concesión, se puede establecer preliminarmente que la multa a imponer corresponderá a CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB) para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.470.103, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, multa equivalente a **CIENTO VEINTE Y TRES PUNTO VEINTE Y TRES (123.23) UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB)** la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000225 DE 24 DE FEBRERO DE 2025, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FE7-162

absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo Segundo. - *La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.*

Parágrafo Tercero. - *Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.*

Parágrafo Cuarto. - *Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería. (...)"*

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento al señor **JUAN CARLOS PAREDES BENAVIDES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.470.103, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FE7-162**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000225 de 24 de febrero de 2025**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Carmen Helena Patiño Burbano

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Iliana Rosa Gomez Orozco, Carolina Lozada Urrego

VSC-PARP-068-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 363 del 20 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 1621 DE 13 JUNIO DEL 2025**, proferida dentro del expediente **No. THO-09471**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCION VSC No. 000154 DEL 04 DE FEBRERO DE 2024 EXPEDIDA AL INTERIOR DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09471”**, se notificó MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN, a través de su representante legal o apoderado si lo tuviere, en su condición de beneficiario de la **Autorización Temporal No. THO-09471**, mediante aviso **No. 20259080399051 del 06 de octubre del 2025**, recibido el día 20 de octubre del 2025, según guía **No. 130038937580** expedida por la Empresa de correspondencia PRINDEL.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no procede recurso alguno y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **22 de octubre de 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el cual precisa: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. (...)”*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 28 de noviembre del 2025.



**Agencia
Nacional de Minería**

Carmen Helena Patiño Burbano

**CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO**

C. Consecutivo y Expediente: THO-09471

Elaborado: Brigitte Alejandra Arias López- Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 28/11/2025.